

Recurso de Reposición RAD No 50001310300420120023900

jose libardo fernandez muñoz <josefer1909@hotmail.com>

Miércoles 22/09/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E S D

Ref: **Hipotecario No 50001310300420120023900**

Dte: JAIME EDUARDO ESPINEL RIVEROS

Ddo: NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO

JOSE LIBARDO FERNANDEZ MUÑOZ, en mi condición de apoderado del demandado, dentro del término procesal me permito invocando los derechos fundamentales del Debido Proceso, la doble instancia, de Acceso a la Administración de justicia, interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra su providencia del 17 de Septiembre de 2021, de la cual se notificó la demandada el día 20-09-21, mediante la cual se DISPONE: **PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada. **SEGUNDO:** Modificar la liquidación del crédito... **TERCERO:** Poner en conocimiento las cuentas rendidas por el secuestre **JAIRO SARRIA ANAYA.** **SEPTIMO:** Correr traslado al extremo demandado del **AVALUO CATASTRAL** del inmueble con M.I. 230-19678 en los términos del inciso 2 del art 457del C.G.P. para que se **REVOQUE**, se declare de oficio la **NULIDAD** de este ordinal del auto impugnado. Se re liquide o ajuste la liquidación a los porcentajes de interés publicados por la súper financiera

Sustento este recurso con los siguientes argumentos de hecho y derecho:

1. El interés moratorio promedio para el año 2012 fue de 1.69% mensual y no de 2.2879 y 2.2902; 1.60% mensual promedio para el año 2015 y no de 2.2126 y 2.2254; 1.67 mensual promedio para el año 2018 y no 2.3692 2.2328; 1.43% mensual promedio para el año 2021 y no 2.0100 y 2.0068. Porcentajes que disminuirían la liquidación presentada.
2. Por equivocación o no se la razón, se está corriendo traslado **no de la liquidación del crédito**, sino del **AVALUO CATASTRAL** del inmueble con M.I. 230-19678 en los términos del inciso 2 del art 457del C.G.P.
3. El **avalúo catastral** del que se me está corriendo traslado, data de 2019, por un valor de \$119.761.000, el cual es absurdo e ilegal por las siguientes razones:

1. Es el que corresponde al avalúo para el pago de impuesto predial unificado fijado por la alcaldía Municipal de V/cio para el año 2019, el cual tiene 2 años.
2. Se está presentando el avalúo sin visita de inspección ocular al predio.
3. El avalúo del que se corre traslado no se puso de presente ni en el sistema de Rama Judicial, ni por estados electrónicos, ni por TYBA, es decir se corre traslado sin poner en conocimiento el avalúo.
4. El avalúo que se requiere para remate es un avalúo comercial y no al libre albedrio.
5. En octubre de 2012 a folio 150-160, se presentó un avalúo por \$168.300.000 el cual tampoco es equitativo.
6. El bien avaluado es el único patrimonio de la demandada y sus 4 hijos: Angie Carolina, Sergio Alejandro, Pedro Joaquín y Miguel Enrique Mondragón Babativa.
7. El avalúo en esa suma constituye un enriquecimiento sin causa para el demandante, una lesión enorme, detrimento patrimonial, viola el derecho fundamental al patrimonio. Viola los arts 13, 29 y 229 de la constitución política de Colombia (derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia).

Dentro de los 10 días se presentará en forma separada, si se pone en conocimiento el avalúo, la objeción al avalúo mencionado que se desconoce totalmente.

Con mi tradicional respeto,



JOSE LIBARDO FERNANDEZ MUÑOZ
C.C. 17.306.488 DE V/cio
T.P. 96.537 del C.S. de la Judicatura